

Reglamento de la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior

DECRETO SUPREMO N° 022-2008-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, dispone su Reglamentación mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, es necesario hacer operativos los nuevos procedimientos aduaneros de facilitación del comercio exterior dispuestos en la referida Ley;

Que, para los efectos indicados en el considerando anterior y con la finalidad de mantener un único cuerpo reglamentario de la legislación aduanera, se deben realizar las modificaciones o inclusiones correspondientes en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF;

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 28977,

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los Artículos 19, 31, 32, 34, 36, 45 y 49 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF

Modifíquense los Artículos 19 segundo párrafo, 31, 32 primer párrafo y adiciona segundo y tercer párrafo, 34 primer párrafo, 36, 45 primer párrafo y adiciona como segundo párrafo, y 49 primer y segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, por los siguientes textos:

“Artículo 19.-

(...)

Sólo en la vía marítima la transmisión electrónica se efectúa hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la recepción del medio de transporte; cuando la travesía sea menor a dicho plazo la información debe ser enviada hasta el momento de la recepción de la nave.”

“Artículo 31.- La fecha de término de la descarga o de término del embarque será comunicada, por el transportista o su representante en el país a la autoridad aduanera, dentro del plazo de seis (6) horas siguientes a su ocurrencia.”

“Artículo 32.- La responsabilidad del transportista o su representante en el país por los bultos y/o mercancías a granel manifestados, concluirá con la entrega al Punto de Llegada y la confección de la nota de tarja, o con la entrega a los dueños o consignatarios, según corresponda.

En el caso de carga marítima o terrestre el consignatario designa el Punto de Llegada.

En la vía marítima la designación debe ser comunicada al transportista setenta y dos (72) horas antes del arribo del medio de transporte, en la vía terrestre el plazo para dicha comunicación es de veinticuatro (24) horas; en caso de no efectuarse la comunicación en los plazos indicados, el transportista designa el Punto de Llegada.”

“Artículo 34.- El transportista o su representante en el país y el Punto de Llegada, dueño o consignatario, según corresponda, deben formular y suscribir:
(...)”

“Artículo 36.- Bulto sobrante es aquél que por error fue desembarcado en un lugar de ingreso al país distinto al señalado como destino en el manifiesto de carga. El transportista o su representante en el país entrega los bultos sobrantes al Punto de Llegada.”

“Artículo 45.- Los puntos de llegada transmiten a la autoridad aduanera la información de la recepción de la carga y la conformidad por su recepción en el formato aprobado por la SUNAT, en el plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la fecha de término de la descarga.

Para el despacho de mercancía dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, la transmisión de la información de la recepción de la carga y la conformidad por su recepción se sujeta al plazo previsto para dicho despacho.
(...)”

“Artículo 49.- La responsabilidad del Punto de Llegada, cesa con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario, o a su representante, o al terminal de almacenamiento, según sea el caso, previo cumplimiento de las formalidades de ley.

En el caso de mercancías en abandono legal o comiso, la responsabilidad del almacén aduanero o del Punto de Llegada, según corresponda, cesa con su entrega a la autoridad aduanera cuando ésta lo solicite, o con la entrega al beneficiario del remate, adjudicación, o con la entrega al sector competente.”

Artículo 2.- Modificación de los Artículos 88, 89, 90, 91 y 92 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF

Modifíquense los artículos 88, 89, 90, 91 y 92 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, por los siguientes textos:

“Artículo 88.- El tránsito de mercancías es solicitado por el transportista, su representante en el país o el despachador de aduana ante la autoridad aduanera. La salida al exterior o el traslado al interior de la mercancía destinada al referido régimen se realizan en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración.

El dueño o el consignatario deberán otorgar una garantía equivalente al valor FOB de la mercancía, la cual deberá tener una vigencia mínima de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación de la solicitud, a fin de garantizar el traslado de la

mercancía y el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas para el régimen. La garantía la presenta el declarante en el momento de solicitar la destinación.

El declarante es responsable de la salida del territorio aduanero o de la entrega de las mercancías al almacén aduanero en la aduana del interior y del cumplimiento de las demás obligaciones que el régimen le impone.

La autoridad aduanera dispondrá que las mercancías en tránsito terrestre de una aduana a otra dentro del territorio aduanero sean conducidas de acuerdo al plazo que ésta establezca. Para determinar el plazo de autorización se tendrá en cuenta la distancia y podrá prorrogarse excepcionalmente por única vez, a solicitud del interesado, en los casos debidamente justificados.

El tránsito interno terrestre de mercancías involucra una aduana de ingreso y una aduana del interior.”

“Artículo 89.- La intendencia de aduana de ingreso efectúa el reconocimiento físico obligatorio de las mercancías en tránsito con destino al exterior, cuando:

- a) Se trate de carga suelta;
- b) Los contenedores se encuentren en mala condición exterior, acusen notoria diferencia de peso o haya indicios de violación del precinto de seguridad;
- c) Lo determine la autoridad aduanera.

El tránsito interno se efectúa en contenedores debidamente precintados y se sujeta a los controles que determine la autoridad aduanera, debiendo realizarse el reconocimiento físico en caso los contenedores se encuentren en mala condición exterior, acusen notoria diferencia de peso o haya indicios de violación del precinto de seguridad, o cuando lo determine la autoridad aduanera.

La autoridad aduanera dispondrá la colocación de precintos de seguridad en los contenedores, u otras medidas adicionales, si la naturaleza de la mercancía o su embalaje así lo requieran.”

“Artículo 90.- La intendencia de aduana del interior o de salida realiza la verificación externa del buen estado de los contenedores en tránsito, así como la comprobación que los precintos y las otras medidas de seguridad colocadas se encuentren intactos, y que la carga haya arribado en el medio de transporte y en el plazo autorizado. De encontrarse conforme autoriza su descarga e ingreso al almacén aduanero o controla su salida según corresponda, comunicando a la intendencia de aduana de ingreso para la conclusión del régimen y devolución de la garantía.

De no ser conforme se efectúa el reconocimiento físico. Si se detecta la existencia de mercancía no declarada o la falta de mercancías, la intendencia de aduana del interior o de salida aplica las sanciones de comiso y multa que correspondan, debiendo comunicar este

hecho a la intendencia de aduana de ingreso, para la ejecución de la garantía por el monto acotado.

Si las mercancías en tránsito con destino al exterior no salen del país en el plazo autorizado, la intendencia de aduana de ingreso aplica la sanción correspondiente y ejecuta la garantía otorgada, sin perjuicio de interponer la acción penal respectiva, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado no se cumpla dicho plazo.

Toda mercancía manifestada en tránsito interno al llegar a una aduana del interior puede ser destinada a cualquier régimen u operación aduanera. Para tal efecto, la mercancía debe ser previamente recepcionada por el almacén aduanero. El plazo de la destinación se computa a partir del día siguiente del término de la descarga en la intendencia de aduana del interior.”

“Artículo 91.- De producirse la destrucción total o parcial de las mercancías en tránsito por caso fortuito o fuerza mayor, el declarante, dentro del plazo autorizado, debe presentar a la intendencia de aduana de la circunscripción donde se produjo el hecho los documentos que acrediten tal circunstancia, a satisfacción de la autoridad aduanera.

En caso de destrucción parcial de la mercancía en tránsito, la aduana de la circunscripción autorizará la continuación del tránsito respecto de las mercancías no afectadas.

Si la destrucción fuera total, el declarante comunicará el hecho a la intendencia de aduana de ingreso, la que procede a concluir el régimen y a devolver la garantía que se hubiere otorgado.”

“Artículo 92.- En casos debidamente justificados, la intendencia de aduana de la circunscripción donde se encuentre el medio de transporte mediante el cual se realizará el respectivo tránsito podrá autorizar su reemplazo por otra unidad de transporte debidamente acreditada, previo control de la autoridad aduanera.”

Artículo 3.- Inclusión del Título X al Reglamento de la Ley General de Aduanas

Inclúyase en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, el Título X, referido al Despacho en 48 horas, con el siguiente texto:

“Título X

Despacho dentro de las 48 Horas.

CAPÍTULO I

NORMAS SOBRE EL DESPACHO DE MERCANCÍAS

Artículo 193.- Del despacho

El despacho de las mercancías dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su ingreso al Punto de Llegada se sujeta al sistema anticipado de despacho aduanero, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en el presente capítulo y las disposiciones que establezca la SUNAT.

Artículo 194.- Requisitos

Para efectos del despacho de mercancías dentro de 48 horas, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Transmisión del manifiesto de carga antes de la llegada del medio de transporte;
- b) Numeración de la declaración antes de la llegada del medio de transporte;
- c) Contar con toda la documentación requerida por la legislación aduanera para el despacho de la mercancía, incluyendo la referida a mercancías restringidas.

Artículo 195.- Transmisión de información

El Punto de Llegada debe transmitir a la autoridad aduanera la información de la recepción de la carga y la conformidad de dicha recepción, en el plazo máximo de ocho (8) horas desde su ingreso a este recinto; esta información podrá ser transmitida conforme vaya recepcionando la carga.

La recepción de la carga y la conformidad comprende la información de la nota de tarja, tarja al detalle, relación de bultos faltantes y sobrantes y del acta de inventario de bultos arribados en mala condición exterior, según corresponda.

Artículo 196.- Despacho posterior de mercancías

La mercancía que no es despachada en el plazo de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a su ingreso al Punto de Llegada, será almacenada en un Terminal de Almacenamiento, para su posterior despacho, previo cumplimiento de las formalidades de ley.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DEL PUNTO DE LLEGADA

Artículo 197.- Obligaciones del Punto de Llegada

El Punto de Llegada debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Mantener y cumplir los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 198 para operar;
- b) Constituir, reponer, renovar o adecuar la garantía constituida a favor de la SUNAT, en resguardo del cumplimiento de sus obligaciones;
- c) Custodiar las mercancías que cuenten con documentación sustentatoria en las áreas autorizadas;
- d) Conservar la documentación y los registros que establezca la SUNAT, durante cinco (5) años;
- e) Cautelar la integridad de las medidas de seguridad colocadas por la SUNAT;

f) Facilitar a la autoridad aduanera las labores de reconocimiento, inspección y fiscalización, debiendo prestar los elementos logísticos necesarios para estos fines;

g) Obtener autorización previa de la SUNAT para modificar o reubicar las aéreas y recintos autorizados;

h) Comunicar a la SUNAT el nombramiento y la revocación del representante legal y de los auxiliares, acreditados ante la SUNAT, dentro del plazo de cinco días computados a partir del día siguiente de producido;

i) Proporcionar, exhibir o entregar la información o documentación requerida, dentro del plazo otorgado por la SUNAT.

Artículo 198.- Autorización

Para efectos de su autorización por la SUNAT, el Punto de Llegada debe presentar los documentos señalados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 155.

Así mismo, deberán contar con instalaciones, equipos y medios que permitan satisfacer las exigencias de funcionalidad, seguridad e higiene, y cumplir con los requisitos establecidos en los literales a) numerales 1, 2 y 4, según corresponda, b), c), d), e), f), g), h), i), j) numerales 1 y 2, k), l), m) y n) del artículo 159.

La SUNAT podrá establecer requisitos adicionales mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas. Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá establecer requisitos para autorizar a los recintos portuarios y aeroportuarios como puntos de llegada.

Artículo 199.- Garantía

La garantía a que se refiere el inciso b) del artículo 197, será constituida por el monto mínimo que corresponda para el terminal marítimo, aéreo, terrestre, fluvial o lacustre, conforme al Anexo I del presente Reglamento.

Los montos para la renovación de la garantía se determinan conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 158.

Artículo 200.- Terminales de almacenamiento y Punto de Llegada

Los terminales de almacenamiento autorizados por la SUNAT podrán prestar el servicio de Punto de Llegada en sus áreas autorizadas, para cuyo efecto deberán ser también autorizados como Punto de Llegada de acuerdo a las disposiciones que la SUNAT establezca para tal efecto.

Para su autorización como Punto de Llegada, los terminales de almacenamiento autorizados no requieren presentar a la SUNAT los documentos señalados en el artículo 198.

Artículo 201.- Condiciones de infraestructura

Para su autorización como Punto de Llegada, los terminales de almacenamiento autorizados por la SUNAT no requieren acreditar las condiciones de funcionamiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 198; salvo lo establecido en los párrafos siguientes.

Los terminales de almacenamiento que deseen prestar el servicio de Punto de Llegada, deberán contar con un sistema de control automatizado de almacenamiento de mercancías, que permita ubicar, identificar y distinguir a las mercancías extranjeras, nacionalizadas, nacionales y las del servicio de Punto de Llegada; así como ponerlas a disposición inmediata de la autoridad aduanera, cuando ésta lo requiera.

Los terminales de almacenamiento que deseen prestar el servicio de Punto de Llegada, deberán constituir solo una garantía o adecuar la otorgada para respaldar tanto sus actividades como Terminal de almacenamiento y de Punto de Llegada. El monto de la garantía se determina de acuerdo a lo establecido en el Anexo I del presente Reglamento y el literal a) del artículo 158, según corresponda.”

Artículo 4.- Resoluciones Anticipadas. Objeto

En el marco de acuerdos comerciales que haya suscrito el Perú, las Resoluciones Anticipadas tienen por objeto determinar la aplicación de normas técnicas y tributarias aduaneras relacionadas con la clasificación arancelaria; de criterios de valoración aduanera para un caso particular; de devoluciones, suspensiones y exoneraciones de aranceles aduaneros; de normas de origen y rotulado y de la reimportación de mercancías reparadas o alteradas en el territorio de un país, de acuerdo a las competencias de cada sector, establecidas en el artículo 8 de la Ley N° 28977.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 022-2008-EF, 2da. Disp. Com. Final](#)

Artículo 5.- Carácter vinculante

Las Resoluciones Anticipadas que emitan las entidades señaladas en el artículo 8 de la Ley N° 28977, tienen carácter vinculante para el caso particular que se formula, sobre la base de los hechos, información y/o documentación proporcionada por el solicitante. Las entidades antes señaladas podrán dejar sin efecto las referidas Resoluciones cuando se determine una modificación o cambio de los hechos, información y/o documentación en las que se sustentó su emisión.

También se deja sin efecto las Resoluciones Anticipadas emitidas sobre la base de información errónea, incompleta o falsa. En el caso de información falsa, se determinará la responsabilidad administrativa o penal a que hubiera lugar.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 022-2008-EF, 2da. Disp. Com. Final](#)

Artículo 6.- Requisitos de la solicitud

La solicitud se presenta antes de la destinación y debe circunscribirse a una sola mercancía, salvo el caso en que se comercialice como juego o surtido acondicionados para venta al por menor; o cuando se comercialicen en conjunto para cumplir un fin determinado. Tratándose de criterios de valoración aduanera, devoluciones, suspensiones y exoneraciones de aranceles aduaneros, de normas de origen y rotulado, debe referirse a un caso particular.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 022-2008-EF, 2da. Disp. Com. Final](#)

Artículo 7.- Plazo de resolución

Las Resoluciones Anticipadas serán emitidas dentro de los ciento cincuenta (150) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud. De considerarlo necesario, las entidades señaladas en el artículo 8 de la Ley N° 28977, podrán requerir al interesado la presentación de documentación, muestras y/o información adicional, o la precisión de hechos citados por el interesado, concediendo para tal efecto un plazo máximo de cinco (5) días. De no absolverse lo solicitado se declarará inadmisibile la solicitud.

Las Resoluciones Anticipadas emitidas por la SUNAT sujetan su trámite al procedimiento no contencioso previsto en el Código Tributario.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 022-2008-EF, 2da. Disp. Com. Final](#)

Artículo 8.- Improcedencia de emisión

No procede la emisión de Resoluciones Anticipadas respecto de situaciones que se encuentren sujetas a una acción de control y/o de fiscalización por parte de la SUNAT o que sean materia de un procedimiento contencioso tributario o judicial en trámite.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 022-2008-EF, 2da. Disp. Com. Final](#)

Artículo 9.- Publicidad

Las Resoluciones Anticipadas que emitan las entidades señaladas en el artículo 8 de la Ley N° 28977, deberán publicarse en su portal institucional en Internet para conocimiento de los operadores del comercio exterior, salvo que por indicación expresa del interesado la información proporcionada para su emisión tenga el carácter confidencial.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 022-2008-EF, 2da. Disp. Com. Final](#)

Artículo 10.- Aprobación de procedimientos

Las entidades señaladas en el artículo 8 de la Ley N° 28977, aprobarán las disposiciones, formatos y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 022-2008-EF, 2da. Disp. Com. Final](#)

Artículo 11.- Envíos de entrega rápida.

El servicio de Envíos de Entrega Rápida es aquél que presta el concesionario postal, acreditado por la SUNAT, previamente autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 685 y su reglamento.

Este servicio tiene por finalidad el traslado inmediato y entrega oportuna al destinatario de las mercancías. Los envíos de correspondencia y los impresos se regulan por la legislación de la materia.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 022-2008-EF, 2da. Disp. Com. Final](#)

Artículo 12.- Normas aplicables

El servicio de Envíos de Entrega Rápida se rige por la Ley de Facilitación del Comercio Exterior; la Ley General de Aduanas y su reglamento; el reglamento de los Destinos Aduaneros Especiales del Servicio Postal y del Servicio de Mensajería Internacional, en lo que

corresponda; el presente reglamento y por las disposiciones emanadas por la autoridad competente.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 022-2008-EF, 2da. Disp. Com. Final](#)

Artículo 13.- Alcance del servicio

El servicio de Envíos de Entrega Rápida comprende la recepción en origen, consolidación, transporte por vía aérea, traslado al terminal de almacenamiento de carga aérea, recepción en destino, desconsolidación y conformidad de la carga, almacenamiento, presentación de la declaración a las autoridades aduaneras y entrega de las mercancías al destinatario, previo cumplimiento de las obligaciones y formalidades aduaneras previstas en la Ley General de Aduanas y su reglamento, el presente reglamento y de aquellas comprendidas en la legislación de la materia.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 022-2008-EF, 2da. Disp. Com. Final](#)

Artículo 14.- Acreditación

Para ser acreditados ante la SUNAT, el concesionario postal deberá cumplir con:

a) Los requisitos y condiciones previstas en la Ley General de Aduanas, su reglamento y las disposiciones que dicte la SUNAT; y

b) Otorgar una carta fianza o póliza de caución por el monto de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 150,000.00), a favor de la SUNAT, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones como concesionario postal.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 022-2008-EF, 2da. Disp. Com. Final](#)

Artículo 15.- Bienes no sujetos al pago de tributos que gravan la importación.

De conformidad con el literal e) del Numeral 7.3 del Artículo 7 de la Ley, los Envíos de Entrega Rápida de mercancías con valor FOB igual o menor a doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 200.00) no se encuentran afectados al pago de derechos arancelarios ni demás tributos de importación.

También se encuentran sujetas a la inafectación las mercancías cuyo valor en conjunto no exceda del monto de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.00) por envío, siempre y cuando no se trate de envíos parciales, entendiéndose como tales aquellos cuyo monto exceden anualmente el valor máximo de un mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1000,00) por destinatario al año.

Se considera como un solo envío al arribo de las mercancías amparadas en distintas facturas consignadas a un mismo destinatario, emitidas por el mismo o distinto proveedor extranjero y que arriben en un mismo medio de transporte.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 022-2008-EF, 2da. Disp. Com. Final](#)

Artículo 16.- De la transmisión del manifiesto de carga postal al ingreso de mercancías

El transportista o su representante en el país deben transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera la información de las mercancías que ingresan al país, contenidas en un Envío de Entrega Rápida. La transmisión se efectúa hasta el momento de la recepción del medio de transporte.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 022-2008-EF, 2da. Disp. Com. Final](#)

Artículo 17.- De la entrega de la carga

La responsabilidad del transportista o su representante en el país por la mercancía o bultos manifestados, concluirá con la entrega al terminal de almacenamiento administrado por el concesionario postal. El concesionario postal asume la responsabilidad por la carga ingresada a dicho terminal.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 022-2008-EF, 2da. Disp. Com. Final](#)

Artículo 18.- De la recepción de las mercancías

El transportista o su representante en el país y el concesionario postal deben formular y suscribir la recepción y la conformidad de la recepción de la carga ingresada al terminal de almacenamiento. Esta información la transmite el concesionario postal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas contados a partir de la fecha y hora de término de la descarga.

La recepción y conformidad comprende la información de la nota de tarja, tarja al detalle, relación de bultos faltantes, sobrantes y del acta de inventario de bultos arribados en mala condición exterior.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 022-2008-EF, 2da. Disp. Com. Final](#)

Artículo 19.- De la responsabilidad del concesionario postal

La responsabilidad del concesionario postal cesa con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario, o a su representante, previo cumplimiento de las formalidades de ley.

En el caso de mercancías en abandono legal o comiso, la responsabilidad del concesionario postal cesa con su entrega a la autoridad aduanera cuando ésta lo solicite, o con la entrega al beneficiario del remate, adjudicación o entrega al sector competente, según corresponda.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 022-2008-EF, 2da. Disp. Com. Final](#)

Artículo 20.- Despacho de los Envíos de Entrega Rápida

Las mercancías transportadas por los concesionarios postales como envíos de entrega rápida se destinan a los regímenes, operaciones aduaneras y destinos aduaneros especiales o de excepción, de acuerdo a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, su reglamento y las normas sobre la materia.

Son aplicables al ingreso y salida de bienes remitidos por envíos de entrega rápida, las disposiciones sobre mercancías prohibidas o restringidas, conforme a lo dispuesto por las normas sobre la materia dictadas por el sector competente.

Para la numeración de la declaración aduanera de una mercancía restringida, se debe contar previamente con la autorización de importación emitida por el sector competente, salvo que la norma específica señale lo contrario.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 022-2008-EF, 2da. Disp. Com. Final](#)

Artículo 21.- Declaración Aduanera

El concesionario postal, o el dueño o consignatario están facultados a realizar el despacho aduanero de los Envíos de Entrega Rápida mediante declaración simplificada cuando el valor FOB no supere los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2000), o mediante declaración única de aduanas cuando el valor sea mayor a dicho monto.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 022-2008-EF, 2da. Disp. Com. Final](#)

Artículo 22.- Intendencia de Aduana competente

El despacho de las mercancías se efectúa por la intendencia de aduana de ingreso al territorio nacional.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 022-2008-EF, 2da. Disp. Com. Final](#)

Artículo 23.- Publicación de normas aduaneras

La SUNAT publicará en su página Web, antes de su aprobación en la medida de lo posible, los proyectos de procedimientos operativos vinculados al despacho aduanero, para que los operadores de comercio exterior formulen sus opiniones y comentarios.

Están exceptuados de esta publicación los procedimientos que requieran ser aprobados de forma inmediata, por la vigencia de la norma en que se sustentan, sin perjuicio de su posterior publicación.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 022-2008-EF, 2da. Disp. Com. Final](#)

El plazo de publicación no debe ser menor de cinco (5) ni mayor a diez (10) días hábiles.

Artículo 24.- Tasa por Resoluciones Anticipadas

Créase la Tasa por la emisión de Resoluciones Anticipadas, establecida en el artículo 8 de la Ley de Facilitación del Comercio Exterior, cuyo monto será fijado mediante Decreto Supremo.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 022-2008-EF, 2da. Disp. Com. Final](#)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), dictará las normas que se requieran para la aplicación de lo previsto en el presente Reglamento.

Segunda.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de:

a) Los artículos 11 al 22, que entrarán en vigencia con la entrada en vigencia del artículo 7 de la Ley N° 28977;

b) Los artículos 4 al 10 y 24, que entrarán en vigencia con la entrada en vigencia del artículo 8 de la Ley N° 28977;

c) El artículo 23, que entrará en vigencia con la entrada en vigencia del artículo 3 de la Ley N° 28977.

Tercera.- Excepcionalmente, vencido el plazo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria y en caso se requiera contar con Puntos de Llegada autorizados, mediante Resolución de la SUNAT, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, se emitirán autorizaciones de oficio de Puntos de Llegada a recintos portuarios, aeroportuarios y/o terrestres internacionales.

Cuarta.- El presente Decreto Supremo será refrendo por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA(*)NOTA SPIJ TRANSITORIA

Única.- En el plazo de sesenta (60) días contados desde su vigencia, los operadores de comercio exterior deberán adecuarse a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas